

de las libertades castellanas en las edades á que aludimos; como símbolo de la entereza de Castilla ante la muerte de sus Condes; como protesta fecunda de la condición política discernida á la poderosa región que por su mismo tradicional carácter había obligado á romanos y visigodos á erizarla de fortalezas y castillos, razón por la cual serán siempre dignas del mayor respeto aquellas dos personalidades á quienes se encomendaba respectivamente la educación de la juventud y la decisión de los negocios civiles y el conocimiento de todo cuanto á la guerra concernía. Pero si las tradiciones más ó menos autorizadas de los pueblos son siempre acreedoras al respeto del historiador por lo que significan, misión es de la historia la de desentrañar cuanto en ellas se oculta, para que la verdad brille y resplandezca sin contradicción en lo futuro, haciéndonos preciso confesar en este punto que ni el prestigio de la tradición, ni la autoridad de los historiadores antes mencionados y que vivieron cerca de tres centurias después de los sucesos, ni la de los autores que hasta nuestros días tratan materia tan de suyo difícil y arriesgada, son bastantes para resolver si con efecto la referida tradición constantemente perpetuada carece en realidad de fundamento ó si es lícito aceptar los que interesan sus defensores y apasionados.

Descansando principalmente, como base, sobre el testimonio del Tudense, del Arzobispo don Rodrigo, de las *Genealogías Reales*, escritas en el siglo XIII viviendo San Fernando, y por último en los simulacros ó efigies que aún subsisten en el pueblo de Visjueces, de la jurisdicción de Villarcayo, decídense la mayor parte de los escritores por la afirmativa respecto de la tradición memorada, cimentando así el edificio de las libertades castellanas en edad tan remota, y sin cuidarse con efecto de discernir si semejantes testimonios son ó no de la eficacia que se ha menester para la historia. Por desventura, al silencio de Sampiro y del Silense con relación á la institución de los Jueces de Castilla, responde como un eco el de los documentos coetáneos que han llegado á nuestros días; y para que el desconcierto

sea aún mayor, ni se hallan tampoco conformes aquellos testimonios en orden á la época en la cual tan importante institución aparece; pues mientras don Lucas de Tuy y don Rodrigo Ximénez de Rada señalan el breve reinado de Fruela II (924 á 925) como aquel en que Castilla daba tan expresiva muestra de virilidad y de energía, presentándola como natural consecuencia de la muerte impuesta por Ordoño II á los Condes, á quienes Sampiro discierne sólo autoridad en Burgos y cuya jurisdicción extienden los escritores á varias de las comarcas castellanas, — las *Genealogías Reales* determinan la muerte de Alfonso II *el Casto* (842) como la causa ocasional en cuya virtud surgía la institución de los famosos Jueces (1).

En cambio de tales divergencias, que ni son las únicas ni deben ser para desdeñadas, muéstranse todos estos testimonios de acuerdo en reconocer que del linaje de uno de aquellos Jueces, Nuño Rasura, descendían los reyes de Castilla, al paso que del de Laín Calvo arrancaba el de Rodrigo Díaz de Vivar, proclamando á Fernán González como nieto del primero de los magistrados referidos y á estos cual ramas derivadas del tronco constituido por el Conde don Rodrigo, que poblaba de orden del primer Ordoño la ciudad de Amaya, y cuyo nombre suena en concepto de tal Conde en las escrituras hasta el año 873, quinto del reinado de don Alfonso III. Fácil es de comprender por tanto, admitida como lo es por lo común tal genealogía, la

(1) «Don Alfonso non dejó fillo ninguno, ni fincó ome de su linage que mandase el Reyno: é estudo la tierra así luengos tiempos. Despues acordáronse: escogieron dos Jueces que los juzgasen, et que los acabdelasen. De estos dos Jueces el uno ovo nombre Nuño Rasuera, el otro Lain Calvo, etc...» Esta indicación se halla en la *Historia antigua* conservada en Arlanza, reproducida bajo la siguiente forma: «Despues de la muerte del Rey don Alfonso el Casto, estuvo España sin Rey algun tiempo: ca como non dejó hijos, non se podian avenir los Altos homes del Reyno en fazer Rey...» «Ed como viesen los Altos homes de Castilla, ed algunos de parte de Asturias, ed de las Montañas, ed de Vizcaya, acordaron todos que escogiesen de entre sí dos homes retos, á quienes todos obedeciesen, para que guardasen justicia, et amparasen la tierra de los Moros», siendo estos Jueces Nuño Núñez Rasura y Laín Calvo (FLÓREZ, *Esp. Sagr.* t. XXVI, pág. 64, cit. á SOTA, *Princip. de Asturias*, pág. 460).

imposibilidad de colocar la institución de los Jueces de Castilla en el período que media entre la muerte de Alfonso II y la proclamación de Ramiro I, especie desvanecida ya por el docto agustino Flórez (1), no siendo más difícil en realidad convencer por igual motivo de imposible la afirmación del Tudense y del Arzobispo don Rodrigo, así porque no quedó con la muerte de los Condes rebeldes á Ordoño II huérfana Castilla de sus señores, en el mero hecho de que Fernán González era Conde de Burgos en 923 y en 925 aparece Nuño Fernández con título y representación iguales en los documentos, cuanto porque resulta absolutamente contrario á las leyes de la naturaleza y repugna á la razón y á la lógica que en semejante período de la décima centuria coexistieran Nuño Núñez Rasura, su sobrino Lain Calvo y su nieto, el memorado Fernán González, investidos los dos primeros con la dignidad de Jueces de Castilla y con la de Conde de Burgos el tercero (2).

(1) FLÓREZ, Op. y loc. cit.

(2) Con efecto: según la *Genealogia* que, tomada de las *Reales*, publica el padre maestro Flórez (t. cit. de la *Esp. Sagr.* pág. 63), preséntase como raíz y cabeza de linaje al Conde de Castilla don Rodrigo, cuyo nombre consta con aquel título en escrituras de los años 852, 855 y 873, y á quien fué debida, según insinuamos en el texto, la repoblación de Amaya en 860; hijo suyo fué Diego Rodríguez, llamado *Porcellos*, repoblador de Burgos en 884 y padre de Sula Bella, que casó con cierto Nuño Bellides ó Belchides, á quien hacen algunos alemán y á quien se atribuye, cual memoria de su supuesta patria, el nombre de *Burgos*, aplicado á la ciudad repoblada por el Conde don Diego. No hay documento alguno que nos dé á conocer ni la fecha del nacimiento ni la del matrimonio de la nieta del Conde don Rodrigo; mas suponiendo que al ser elegido Diego Porcellos para el gobierno del Condado, tuviera de 25 á 30 años, lo cual no es inverosímil, y que hubiese ya nacido su hija Sula Bella, en lo que no se ofrece reparo, hay que admitir lo menos el lapso de diez años para aceptar entonces (894) el nacimiento de Nuño Núñez, cognominado *Rasura*, nieto del mencionado Diego Rodríguez Porcellos; si en la indicada fecha venía al mundo Nuño Núñez, es lógico también suponer que no tuviera sucesión legítima antes de haber cumplido los 20 años, resultando en este caso el nacimiento de su hijo Gonzalo Núñez en 914; y como Gonzalo Núñez es el padre, según la *Genealogia*, de Fernán González y consta por documentos hasta ahora admitidos, que éste se hallaba ya casado antes de 912, como parece probar la dotación de Arlanza, conforme observa Flórez, y en 923 ejercía el Condado de Burgos, dedúcese de aquí que la indicada *Genealogia*, escrita en el siglo XIII, por imposible es apócrifa, carece de racional fundamento y no puede servir de base para estudio alguno, sino es para confusión y origen de errores, á menos que no se repúten apócrifos los documentos citados.

Prueba de tal especie, invalida en absoluto si no la tradición de los citados Jueces, ante la cual vacilan discretamente no pocos historiadores, por lo menos el parentesco que se supone entre el primer Conde independiente y Nuño Rasura, obteniéndose en conclusión la evidencia de que si hubo semejante institución y fueron Jueces los que se indican, no fueron del linaje de Fernán González ni de ellos por tanto procedieron los reyes de Castilla. La situación además en que permanecía esta comarca después de la sentencia de muerte impuesta por Ordoño II á sus Condes, no hacía tampoco necesaria bajo ningún aspecto aquella expresiva protesta que la tradición al propio tiempo que la leyenda personificaron en dos Jueces, desligados de todo vínculo respecto del soberano, de cuya autoridad eran delegados en las provincias para ejercer ambos imperios los Condes, quebrantando así la unidad legal que se supone simbolizada por el Fuero Juzgo. En Castilla, como en Asturias, el núcleo principal, la base de población, aquellos que con Pelayo habían acometido la sublime empresa de la Reconquista cristiana y habían con sus sucesores llevado triunfantes las armas libertadoras hasta las márgenes del Tajo, eran los hispano-latinos en quienes las disposiciones contenidas en el Fuero Juzgo nunca lograron destruir la eficacia de la legislación romana; constituidos en concejos ó alfoces, colectividades de pueblos y comarcas que reflejaban claramente la tradición de que procedían, elegían cada año un juez, entre otras autoridades, no siendo pues de extrañar que tal aconteciera en Burgos en los comienzos de la X.^a centuria. Mas aun suponiendo que hubiese perdido todo su prestigio la tradición heredada de sus mayores por los hispano-latinos, y que la ley visigoda fuera la ley única y común, todavía hallaríamos más natural la designación de Jueces que como Nuño Núñez Rasura y Lain Calvo decidieran los asuntos civiles y militares, considerando lo expresamente prevenido en aquel código, que ordenaba desde los tiempos de Recesvinto: «Quoniam negotiorum remedia multimodae diversitatis compendio gaudent, adeo

Dux, Comes, Vicarius, Pacis Assertor, Tiufadus, millenarius, quingentarius, centenarius, decanus, defensor, numerarius, *vel qui ex regia iussione, aut etiam ex consensu partium iudices in negotiis eliguntur*, sive cuiuscumque ordines omnino persona cui debite iudicare conceditur, ita omnes in quantum iudicandi potestatem acceperint, *iudicis nomine censeantur ex lege*: ut sicut iudicii acceperint iura, ita et legum sustineant, sive commodum, sive damna » (1).

Jueces eran delegados de la autoridad real los Condes: fueros daban en nombre del soberano á los pueblos, excepciones de la ley común, privilegios sin duda con los cuales iban poco á poco llevando la población á las comarcas rescatadas y creando intereses al incentivo de mercedes no otorgadas á aquellos que vivían en lugares hasta donde sólo por aventura llegaban el estruendo y los horrores de la guerra, naciendo así aquella legislación especialísima que nada tenía de común con la ley general, el *Fuero Juzgo*, como generalmente se pretende. Aún no se habían creado ni las merindades ni los merinos, aún no existían más jueces que aquellos que ejercían ambos imperios en la tierra por voluntad soberana, según expresa la traducción del indicado *Fuero*, hecha de orden del santo hijo de doña Berenguela en el siglo XIII; y los pueblos, usando de perfectísimo derecho, elegían á aquellos que debían aplicar la justicia dentro de la legalidad creada en cada uno de los fueros especiales, independientes entre sí y todos ellos independientes á su vez del que regía como ley universal en otras comarcas. Burgos, poblada en 884 segunda vez por el Conde Diego Porcellos, recibió

(1) Ley XXV, tit. I, lib. II. La traducción en romance dice de esta suerte: «Porque los remedios de los pleytos pueden seer de muchas maneras, establascemos que el Duc y el Conde y el Vicario, é el avenidor, ó el rícomne, ó el defensor ó el mayordomo, é todos los otros alcaldes que iudgan por mandado del Rey, é de voluntad de las partes, de qualquier orden que sea el iuez, pues que le es dado iudgar, é rescibió ende el poder, deve aver nombre iuez: assí cuemo a poder de iudgar, assí sea dicho iuez, é aya el pro y danno que deve aver iuez, segund cuemo manda la ley.»

también su fuero: el carácter militar de su población exigía para aquellos que abandonando regiones en las cuales todo peligro pudiera ser en tales días remoto, iban á establecerse en un lugar fronterizo, poco antes destruído y yermado por los enemigos de la patria, singulares exenciones, ventajas no concedidas sino á los que exponían con más frecuencia su vida y sus hogares á la saña y la codicia de los musulmanes (1). Y aunque por desdicha no sea conocido el primitivo *Fuero* de Burgos, anterior á los concedidos por Alfonso VI y por San Fernando en 1217 con el intento el último de unificar la legislación en sus dominios, nada hay que repugne el supuesto (2) y nada tampoco que rechace como inverosímil el nombramiento en el siglo X de dos personas, Nuño Rasura y Laín Calvo, á quienes la ciudad discernía tan señalada honra, sin que semejante designación significase, no ya protesta ó rebeldía contra la autoridad real, ni fuera tampoco expresión de los anhelos de independencía en burgaleses y castellanos, sino el ejercicio de un derecho consignado en las leyes.

Si á semejantes circunstancias se agregan aquellas otras derivadas de la privativa constitución que recibió de los monarcas conquistadores la tierra rescatada; si consideramos además el dominio dividido en tierras y lugares de realengo, de abadengo,

(1) Pueden consultarse á este propósito con gran provecho los muy interesantes artículos acerca del *Estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores á la invasión de los árabes* escritos por el docto don Tomás Muñoz y Romero y publicados en los tomos II y III de la *Revista española de Ambos mundos* (1854 y 1855). Por ellos y en particular por el segundo, se confirman las indicaciones consignadas en el texto, respecto de la naturaleza de la población congregada en Burgos por Diego Rodríguez y la de las exenciones y los fueros concedidos á varias localidades. En lugar oportuno tendremos ocasión de volver sobre este punto verdaderamente interesante.

(2) Debió á juicio de Marichalar (*Hist. del Derecho esp.*, t. II, pág. 116) coincidir con la fundación de Burgos el otorgamiento de fueros, dice, «que si bien no han llegado hasta nosotros, debían ser antiquísimos, como consta de varios documentos y por el otorgado á Cardeña en 1039, en el que dice don Fernando I á los moradores que para sus juicios guarden el fuero de Burgos», *et per suos iudicios, foro Burgensis*.

de señorío, de behetría y de presura, y si se repara al propio tiempo en la facultad eminente que residía en los reyes, bien por sí ó bien por sus delegados en aquellos puntos que no eran la habitual residencia del príncipe, para otorgar excepciones de la ley común, y en la que existía en abades y señores para conceder iguales beneficios en sus tierras, fácil será ya el comprender, á nuestro juicio, cómo el nombramiento de personas estimadas por rectas para juzgar en las contiendas surgidas por virtud de las indicadas exenciones ó fueros, no era sino el cumplimiento de un principio legal que no es para negado ni para desconocido. Nuño Rasura pues, y Laín Calvo, sin ser descendientes del Conde de Castilla don Rodrigo, ni ascendientes de Fernán González, pudieron en todos estos asuntos ejercer la autoridad de jueces, ser designados con este nombre en Burgos y en Castilla y desempeñar aquel cargo por acuerdo de los pueblos, é independientemente de la autoridad real en todo tiempo.

Cuestión harto más difícil es, sin duda alguna, á lo que entendemos, el señalar no la época exacta en que tales jueces vivieron, sino la aproximada solamente, careciendo de datos y antecedentes fidedignos, pues no es lícito reputar como tales ni la firma de cierto *Flavinus Calvus*, que aparece en el Privilegio de las Millas de Santiago con fecha de 915 (1), ni la de cierto *Flavinus* que resulta en otra escritura de Cardeña del año 921 (2), por su vaguedad é indeterminación, que nada resuelven, así como se ofrecería cual incomprensible para nosotros la resonancia que consiguen ambos jueces en Castilla, si no tuviéramos conocimiento de cuanto escribe el Arzobispo don Rodrigo, de lo que dicen las *Genealogías Reales* y de lo que se consigna en el *Fuero* incorporado con el que San Fernando dió á Burgos y su territorio en 1217, induciendo esta simultaneidad de noticias, todas ellas en su origen del siglo XIII, de acuerdo con el silen-

(1) SANDOVAL: *Cinco obispos*, pág. 261.

(2) BERGANZA, t. I, pág. 190, cit. por Flórez.

cio que guardan Sampiro y el Silense, en la sospecha de que fué entonces cuando surgió la idea de crear autoridades en los tiempos á que unos y otras las refieren, y de hacer á los reyes de Castilla descendientes de ellas con fin determinado que no se nos alcanza y que acaso sirviera á modo de justificante del acto por el cual y con el deseo de unificar la legislación en sus dominios, según quedó arriba apuntado, otorgaba don Fernando el *Fuero Juzgo*, como fuero de aquella ciudad á la que tanto y tan señaladamente favorecía tan egregio monarca.

Réstanos ahora, para dar por terminado tan oscuro como difícil problema, cuya resolución no pretendemos haber conseguido, proceder al examen del testimonio que mayor fe merecería, por lo desinteresado y concluyente, á corresponder á la época que se supone, y el cual es invocado con frecuencia por los escritores para cohonestar sus opiniones, más ó menos apasionadas y expuestas, en pro de aquella institución castellana: aludimos, según habrán ya sin duda comprendido los lectores, al Tribunal de Visjueces ó Vijudico, y á los simulacros ó efigies de Nuño Rasura y de Laín Calvo, de quienes dicen algunos que ejercían alternativamente la magistratura en Burgos y en el pueblo referido. No seremos ciertamente nosotros quienes hayamos de negar la verosimilitud de que en los comienzos del siglo X consintiera el estado de las artes en la España cristiana semejante índole de representaciones, ni el hecho de que no sea común y sí por extremo peregrino hallar en los monumentos labrados en aquella edad imágenes de tal especie, por grandes que fueren la consideración y la importancia, los méritos y las simpatías de las personas cuya memoria se pretendiera perpetuar por tal camino, prueba á nuestro entender nada en contrario; pero habrá de sernos permitido observar que, por desdicha, y robusteciendo cuanto llevamos hasta aquí indicado, las figuras de ambos personajes no corresponden á la época á que se atribuyen, sino á tiempos muy posteriores, en los cuales había ya el supuesto cobrado muy singular ascendiente y tomado el ca-

rácter de tradición histórica no contradicha y por todos confesada, aun dadas las divergencias reparables que apartan el testimonio del docto don Rodrigo Ximénez de Rada, del de las *Genealogías Reales*, escritas al propio tiempo que daba aquel insigne prelado autoridad con su pluma al hecho á que nos referimos.

Obra de la XVI.^a centuria, contemporánea ó muy poco anterior á la de las imágenes de los mismos Jueces que, con las de Diego Rodríguez Porcellos, Fernán González, Rodrigo Díaz de Vivar y Carlos V decoran el celebrado *Arco de Santa María* en Burgos, ostentan las mencionadas efigies como en éste sendas inscripciones, cuya estructura bastaría por sí sola para acreditar que no pudieron ser fruto ni del siglo x ni de los dos siguientes por lo menos. Bajo la figura del pretendido nieto de Diego Porcellos, Nuño Rasura, léese con efecto:

NUNIO RASURE CIVI SAPIENTIS.
CIVITATIS CLIPEO,

entendiéndose bajo la de Laín Calvo en igual forma:

LAINO CALVO FORTISS. CIVI
GLADIO, GALEAQUE CIVITATIS.

No juzgamos en este sitio pertinente extremar las razones por las cuales se demuestra que semejantes inscripciones, copia de las que se leen en el *Arco de Santa María*, no fueron obra de aquellos otros y remotos días; mas bastará á los entendidos y conocedores de la literatura epigráfica durante la Edad-media y el Renacimiento su lectura, para que labre en el ánimo de los mismos la convicción de que no se escribían de tal forma, ni se expresaban en ella, no ya los epígrafes votivos como los presentes, sino ni aun los sepulcrales, cual persuaden multitud de ejemplos, en aquella edad en que iba paso á paso, con el desconcierto de las degeneradas tradiciones latinas, preparándose

el camino para la aparición en las esferas del arte literario del aún no formado romance de Castilla. El testimonio, pues, que en medio de las dudas y las vacilaciones surgidas podría contribuir con mayor fuerza al esclarecimiento de la verdad y que es con frecuencia invocado para autorizar la tradición burgalesa, resulta de tal manera ineficaz y estéril, que no es cumplidero deducir por él consecuencia provechosa.

